



**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro-.

**CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro-.

Auto Interlocutorio N°0356

Radicado N° 66682-40-03-002-2024-00109-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

BANCO FINANDINA S.A. vs JORGE MARIO LLANO LOAIZA

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

1)- Deberá aclarar y/o adecuar las pretensiones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, toda vez que pretende se libre orden de apremio por unas cuotas allí relacionadas, así como de sus respectivo intereses moratorios, sin embargo, en los hechos no manifiesta nada sobre esas cuotas, teniendo en cuenta que son estos lo que sirven de fundamento para las pretensiones; adicionalmente, en el titulo valor base de la ejecución no se evidencia que la obligación seria pagadera en cuotas, y en la cláusula segunda se estipularon *“intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada **sobre la suma de capital insoluto.**”* (Subrayas y negrillas propias).

2)- El abogado **LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ**, carece de derecho de postulación para instaurar la presente demanda, toda vez que el mandato conferido, lo fue para adelantar una demanda ante el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA ROSA DE CABAL; de tal manera que no reúne los requisitos señalados en el artículo 74 del C. General del Proceso, el cual indica en su inciso segundo:

*“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento”... (Negrta fuera de la norma).*

3)- El apoderado deberá cumplir y acreditar los requisitos de actualizar la información del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, ya que revisada la página web SIRNA, no se encontró información concerniente al correo electrónico, en las condiciones exigidas por el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213/2022, que exige tal mención en el poder que además debe corresponder con el certificado por el Registro Nacional de Abogados.

4) - En el certificado de depósito expedido por Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A., no se acreditó válidamente la firma del Representante legal, conforme a lo dispuesto en Ley 527/99<sup>1</sup> y el Decreto Reglamentario 2364/12<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 numeral 5<sup>o</sup><sup>3</sup> y ss. del Decreto 2555 de 2010, pues al verificar la autenticidad del certificado con el código QR, este no arrojó resultados positivos.

Aunado a que no se presenta el título individualizado en un solo PDF, sino en un mismo cuerpo con el escrito demandatorio, lo que impide la verificación por parte del despacho en el programa respectivo, pues los pantallazos o capturas no equivalen a la unidad que debe primar en documentos como el mencionado, ya que pueden ser modificados o alterados. De manera que, en cumplimiento al art. 84-3 del CGP deberá aportarse la evidencia respectiva como parte integral del documento que soporta la ejecución y así determinar la viabilidad de la orden de pago en términos del art. 422 del CGP<sup>4</sup>.

5)- En el acápite de notificaciones relaciona la dirección física y electrónica del señor Julián Andrés Montana Salas, el cual no corresponde al demandado en el presente proceso, por lo tanto, deberá aportar el lugar de notificación del demandado.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por medio del cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos.** En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**
6. Fecha de expedición.
7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

<sup>4</sup> En auto del 11 de Julio de 2005, M.P. Consuelo Benítez Tobón, el Tribunal Superior de Bogotá, señaló: "También se ha dicho que "a la acción ejecutiva se acude, entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran". De manera que, "con independencia de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo que, efectivamente, corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden -nullaexecutio sine titulo-, es decir, que aquella inexorablemente se apoye, no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, una obligación indiscutible que esté insatisfecha

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **JORGE MARIO LLANO LOAIZA**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,



**CAROLINA MAFLA LONDOÑO**  
**JUEZ**

*Estado No. 030*  
*Del 22-02-2024*

\*\*